



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 1987 (Original 709)**

Sancionada el 17/12/1942. Promulgada el 21/12/1942.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 1.983, del 1° de enero de 1943.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia y la Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada según escritura pública número 27 de fecha 22 del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por el cual se incorpora el patrimonio de la Provincia de Salta el activo de la Sociedad mencionada constituido por los bienes muebles, inmuebles y créditos de la Cooperativa y se hace cargo de su pasivo.

Art. 2°.- Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia N° 5983 de fecha Mayo 12 de 1942, dado por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

Art. 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales la suma de \$ 130.000.- (Ciento treinta mil pesos moneda nacional) a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que componen el pasivo de la Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada.

Art. 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a vender o arrendar el Molino Harinero, mediante licitación pública o a convenir un régimen de explotación mixta del mismo, en este último caso la licitación podrá ser pública o privada según lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 5°.- El Molino Harinero, arrendado, vendido o sometido a un régimen de explotación mixto, gozará en cualquier caso de exención de impuestos provinciales y municipales, con exención de las tasas, durante el término de veinte años (20). Esta exención impositiva caducará de inmediato por el hecho de cesar la actividad industrial de dicho establecimiento.

Art. 6°.- En caso de venta del Molino Harinero, la transmisión de dominio se hará con la condición expresa de que el comprador no podrá retirar las maquinarias que constituyen su equipo de explotación del territorio de la Provincia durante el término de veinte años (20) y en concepto de compensación de la exención de impuestos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7°.- También es condición expresa de la transferencia de dominio del Molino Harinero que el comprador a su vez, en caso de venderlo posteriormente, deberá dar preferencia al Gobierno de la Provincia si éste deseara recuperarlo.

Art. 8°.- En caso de ejercitarse el pacto de preferencia estipulado en el artículo anterior y si no hubiere acuerdo sobre el precio, éste se fijará por arbitraje.

Art. 9°.- En caso de venta, arriendo o explotación mixta los fondos obtenidos deberán ingresar a Rentas Generales.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a diez y siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos.

**DAMIAN FIGUEROA – L. C. Arana – Adolfo Aráoz – C. Gomeza Figueroa**

POR TANTO:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Salta, Diciembre 21 de 1942.

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ORTELLI – Eduardo Arias**